



REGLAMENTO-ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES DE CHILCHES.

Disposiciones Generales

Artículo 1. El Cementerio Municipal de Chilches es bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento :

1. La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones del Cementerio.
2. La prestación de los servicios de inhumación, exhumación y traslado de restos cadavéricos.
3. La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
4. El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
5. La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
6. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
7. El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.

Artículo 3. Los representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

De la administración del Cementerio

Artículo 4. La administración del Cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de este servicio.

Artículo 5. Corresponde a los servicios municipales del Cementerio las siguientes competencias:

1. Expedir las licencias de inhumación, exhumación y traslado.
2. Llevar el libro de entierros y el fichero de sepulturas.
3. Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
4. Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
5. Cobrar derechos y tasas por prestación de los servicios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
6. Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 6. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, la parte administrativa encargada de estos servicios municipales:

1. Cursar al encargado del Cementerio, las instrucciones oportunas respecto a la documentación del mismo y coordinar todo lo referente a su funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza.
2. Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se llevan en el servicio.
3. Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del Cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el Sr. Alcalde o con el Concejal delegado. Les deberá informar de ellas tan pronto como sea posible.

Artículo 7. Ni el Ayuntamiento ni el personal asignado al Cementerio, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los mismos, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo el personal asignado al Cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

Del orden y gobierno interior del Cementerio

Artículo 8. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los Cementerios Municipales se dispondrá de:

1. Depósito de cadáveres.
2. Crematorio destinado a la destrucción de ropas y otros objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
3. Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
4. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del Cementerio.

Artículo 9. En el Cementerio se habilitará un lugar destinado a osera, para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojos de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la osera.

Artículo 10. El Cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 11. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para las inhumaciones, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados deberán conducirse al depósito, para realizar su inhumación al día siguiente.

Artículo 12. La entrada de vehículos y materiales para la ejecución de obras, se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios municipales, y deberán contar con las correspondientes licencias y autorizaciones.



Artículo 13. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del Cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 14. Los Órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los Cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

Artículo 15. Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 16. Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el Cementerio ANTES DE TRANSCURRIDAS VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DE LA MUERTE.

Artículo 17. A los particulares no les está permitido la estancia en el depósito de cadáveres mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas, durante un tiempo limitado.

Inhumaciones, exhumaciones y traslados

Artículo 18. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 19. Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes, en los casos que sean necesarias.

Artículo 20. En toda petición de inhumación, los particulares y empresas de servicios funerarios, presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste.
2. Licencia de sepultura.
3. Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

Artículo 21. A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y título de cesión.

Artículo 22. En el título de cesión se hará constar:

1. Los datos que identifiquen la sepultura.
2. Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
3. Nombre del fallecido y fecha del fallecimiento.

4. Las tasas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 23. Si para poder llevar a cabo una inhumación o traslado, en una sepultura que contenga restos o cadáver, fuese necesario proceder a la reducción de dichos restos, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 24. El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresada y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 25. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados dentro del Cementerio, siempre que la persona que sea titular del nicho lo solicite.
2. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, revirtiendo las restantes propiedades al Ayuntamiento.
3. Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
4. En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios municipales.
5. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación, las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía de Sanidad Mortuoria.

Artículo 26. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro Cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo Cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

Artículo 27. Los entierros en los cementerios municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 28. La colocación de epitafios o de lapidas requerirá el permiso previo de los servicios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados en seguida a requerimiento de los citados servicios.

Derechos funerarios

Artículo 29. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 30. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 31. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del Cementerio, cuya titularidad corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo uno de este Reglamento-Ordenanza.



Artículo 32. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta años, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la caducidad, en ningún caso representará el derecho de propiedad.

La adquisición de una sepultura temporal o permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación, por parte del Ayuntamiento, de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 33. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Artículo 34. Los adquirientes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 35. Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde, y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 36. La concesión de nichos por el Ayuntamiento se efectuará, tras solicitar el servicio de inhumación o traslado y cumplimentar lo referido en el artículo 20, por riguroso orden numérico, asignándose esto de forma que queden completos los diferentes bloques de nichos por columnas y filas y siguiendo el orden de numeración correlativa de abajo hacia arriba.

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 37. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o mausoleos sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de terceros, es decir, sólo a efectos administrativos.

Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 38. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos o línea directa.

Artículo 39. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio, en consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento-Ordenanza.

Artículo 40. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Concesiones y arrendamientos

Artículo 41. Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros.
3. A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 42. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otros derechos funerarios las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto, no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 43. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

Artículo 44. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 45. Las concesiones de nichos tendrán una duración de cincuenta años, a su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de un nicho de restos, o el traslado de los restos cadavéricos a la osera general.

Artículo 46. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.

Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 45.

Artículo 47. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 48. En cualquier caso, no solicitar la rehabilitación de cualquier título funerario, a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento-Ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento, con la sepultura que le represente y el traslado de los restos existentes en la sepultura, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común.

Artículo 49. Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común, si correspondiese hacerlo por algunas de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.



De las inhumaciones de beneficiencia y fosa común

Artículo 50. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni de arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 51. En esta sepultura no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 52. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 25 se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 53. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 54. De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de este Reglamento-Ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 55. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos “*inter vivos*” a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 56. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 57. El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal de interesado, o en su caso, de su representante legal.

Pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 58. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento en los siguientes casos:

1. Por abandono de la sepultura, se considerará como tal, el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título instado la transmisión a su favor.
2. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento-Ordenanza.
3. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
4. Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 57.
5. Cuando las sepulturas, panteones o mausoleos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, revertirá al Ayuntamiento, procediendo a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos puedan exigirse indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Artículo 59. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Normas relativas al personal

Artículo 60. La conservación y vigilancia del Cementerio está encomendada al personal destinado al Cementerio municipal.

Artículo 61. Son funciones del personal:

1. Hacerse cargo de las licencias de sepultura.
2. Firmar el correspondiente informe y devolverlo conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios municipales.
3. Vigilar el recinto del Cementerio e informar de las anomalías que observe al Órgano responsable de los servicios municipales.
4. Cumplir las órdenes que reciba del citado Órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
5. Impedir la entrada y salida del Cementerio de restos mortales y objetos, sin la correspondiente autorización.
6. Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
7. Cuidar de que todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.



Artículo 62. En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el personal estará bajo la dirección del Órgano responsable de los servicios municipales.

Artículo 63. Corresponde al personal del Cementerio la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, así como todos aquellos que le sean delegados.

Disposiciones adicionales

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento-Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Chilches, a 7 de mayo de 1997.

EL ALCALDE,